

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 26 días del mes de marzo del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**L.K.C/ C.R.B. S/ VIOLENCIA**", (**RO-00391-F-2026**) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

I. Corresponde resolver el *recurso de apelación* interpuesto por la denunciada contra la sentencia interlocutoria de fecha 20/02/2026, concedido en relación y con efecto devolutivo.

II. Antecedentes del caso.

La *sentencia recurrida*, en lo que aquí interesa, resuelve "... Atento los términos de la denuncia efectuada, y lo dictaminado por DEMEI, a los fines de evitar situaciones de violencia y prevenir otras de mayor riesgo, como medida protectoria de conformidad con lo dispuesto en el Art. 148, inc. b, c y d CPF, DECRETASE LA PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO POR EL TÉRMINO DE 30 DÍAS de la Sra. R.B.C. a los niños J.N.L. y R.I.L., en su domicilio sito en calle O., Nro.1. de esta ciudad, y a 200 mts. del lugar en que ellos se encuentren, haciéndole saber a la Sra. R.B.C., que deberá abstenerse de realizar actos molestos o perturbadores respecto de los mismos, ya sea por contacto directo o en forma telefónica y/o virtual (Se hace saber que se consideran actos molestos o perturbadores, las llamadas telefónicas, los mensajes de textos, los mails, uso de redes sociales, la persecución, la intimidación, amenazas, vigilancia, entre otros), ello bajo apercibimiento de incurrir en el DELITO de desobediencia a la autoridad conforme lo dispuesto por el art. 239 del

Código Penal... Hágase saber a la Sra. R.B.C. que deberá abstenerse de llevar a su hija R. a visitar al "Abuelo" que se menciona en la denuncia (quien viviría en la localidad de G.)."

III. Los agravios.

Contra esa forma de resolver, se alza la denunciada fundando sus *agravios*. Solicita que se revoque por contrario imperio la resolución de la aquo.

Refiere que los hechos no guardan coherencia alguna, y que no la señalan como autora ni tampoco indican el lugar donde ocurrieron. Manifiesta que Arnaldo Ana, defensora adjunta de Julieta Villa, le hizo saber que no existen lesiones de ninguna naturaleza en los niños y que ella no está señalada como autora sino como testiga.

Asimismo, sostiene que privarla de tener contacto con sus hijos por una denuncia que no la consigna como autora resulta arbitrario e infundado. Agrega que, la medida afecta los derechos de los niños de mantener contacto con su su progenitora (art. 9 CDN).

Manifiesta que el riesgo presunto no existe y que no se condice con el criterio de protección integral que rige en la niñez. Entiende que una sola comunicación telefónica de la aquo con el fiscal hubiera bastado para dilucidar la situación y evitar medidas que resultan lesivas a los derechos de N. y R..

Por último sostiene que, las medidas ordenadas no se ajustan a los estándares legales previstos en el Código de Procedimiento de Familia ni con la normativa nacional o internacional de protección de la niñez.

IV. Contestación de agravios.

Corrido el traslado correspondiente, el denunciante no contesta los agravios.

V. Dictamen de DEMEI

La DEMEI *dictamina* en el sentido de que debe rechazarse el recurso

planteado.

Manifiesta que la respectiva prohibición de acercamiento se dictó a petición de su ministerio y por ello sostiene los fundamentos dictaminados en fecha 19/02/2026.

VI. Análisis y solución del caso.

Para principiar el análisis, es necesario señalar que la judicatura no está obligada a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo a pronunciarse acerca de aquéllas que se estimen conducentes para sustentar las conclusiones (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320).

Llegados a esta instancia, se advierte que los postulados esgrimidos por la parte apelante resultan insuficientes para revocar lo decidido en primera instancia.

En efecto, no se desprende de los agravios vertidos la arbitrariedad, ambigüedad, imprecisión o el yerro de la resolución recurrida. De la atenta lectura de todas las piezas procesales encuentro que aquélla resulta acorde con los términos de las denuncias efectuadas.

Así, se advierte que de los propios términos de aquéllas surgen indicadores de los cuales se desprende la necesidad de resolver como se ha hecho, al menos provisoriamente y con naturaleza protectoria, no perdiéndose de vista que en la misma se ha indicado un plazo de vigencia -30 días-.

Nuestro sistema, estructura y provee medidas para procurar de inmediato lo conducente para evitar que se produzcan situaciones de violencia, o si se han producido, para procurar el cese, en un marco convencional/constitucional y legal, que pone entre sus prioridades fundamentales la protección de los niños, niñas y adolescentes, como también a la mujer, y a los adultos mayores.-

Ergo, como viene resolviendo esta Cámara, siguiendo la doctrina

legal del S.T.J., corresponde analizar si las medidas adoptadas son adecuadas para prevenir o hacer cesar el daño, y entiendo que de acuerdo a estos parámetros, corresponde la confirmación, más teniendo presente la gravedad de los hechos denunciados que sustentó la decisión de la magistrada.

Advierto, en primer término que coincido con la valoración que ha efectuado la magistrada al fijar las medidas protectorias respecto de las niñeces, ya que del acta de denuncia policial efectuada por el progenitor en representación de N. y R., de fecha 16/02/2026, surge que su hijo aparentemente fue abusado por alguien a quien llama abuelo y que cree que su hija también sufrió abuso.

Asimismo del acta de denuncia policial referida, surge textualmente que “... esta persona que N. le dice abuelo es alguien que vive en G., a quien B. también llama abuelo y lo ve cuándo va al cementerio a ver a sus padres que fallecieron, pero desconozco datos sobre este hombre...”

Advierto también que los hechos denunciados dieron origen a los autos: FISCALIA 5 INVESTIGACIÓN S/ ABUSO SEXUAL- Legajo: MPF-RO-00670-2026 y que si bien el informe del Cuerpo de Investigación Forense, de fecha 19/02/2026, dio como conclusiones que el niño no presenta lesiones ni patologías en curso, entiendo que la magistrada debió dictar las medidas protectorias no solo por la gravedad de los hechos denunciados sino también porque la cuestión penal se encuentra en curso de investigación.

La magistrada de grado ha actuado en consonancia con las disposiciones de los arts. 140 inc. c, 148 inc. b, c y d CPF en pos de la protección de la persona vulnerable, estableciendo los plazos respectivos (art. 150 CPF). Por ello, no se advierte ni desproporcionalidad de las medidas, ni falta de argumentación suficiente que torne a la resolución en arbitraria como lo esgrime la quejosa.

Justamente, el art. 140 del CPF prescribe "Celeridad. Presentada la acción el órgano jurisdiccional interviniente debe en forma inmediata analizar los términos de la misma y adoptar las medidas que entienda pertinentes", otorgando un abanico de posibilidades entre las que se encuentra la prevista en el inc. b "Establecer de oficio o a pedido de parte en forma urgente e inaudita parte las medidas protectorias previstas en este título en aquellos casos que sean necesarias teniendo en cuenta la gravedad o reiteración de los hechos de violencia o si hubiere situación de riesgo para la vida, la salud o los bienes de las personas involucradas".

En definitiva, no se ha acreditado ni la arbitrariedad ni la improcedencia de las medidas dispuestas de manera provisoria y preventiva, y mucho menos la violación de la normativa vigente, pues justamente la protección dispuesta surge de las disposiciones de la ley 26.061, ley 26485, de la ley 3040 modificada por ley 4241 y por el Código Procesal de Familia y en resguardo principalmente del principio del interés superior de la/el niña/o.

Por último, sobre el agravamiento de la situación familiar que indica la denunciada al no poder vincularse con N. y R. mientras rige la medida debo recordarle lo dicho por la CSJN sobre la protección especial que merecen los menores de edad, la cual dispuso que "... Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a una protección especial que debe prevalecer como factor primordial de toda relación judicial, de modo que ante un conflicto de intereses de igual rango, el interés moral y material de ellos debe tener prioridad por sobre cualquier otra circunstancia que pueda presentarse en cada caso en concreto, aun frente al de sus progenitores; dicho principio encuentra consagración constitucional en el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño e infra-constitucional en el art. 3 de la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y en los arts. 639, inciso a y 706, inciso c, del Código Civil y

Comercial de la Nación... " (Fallos: 344:2669; 344:2901; 346:287).

VII. Lo dicho es suficiente para rechazar la apelación interpuesta y en consecuencia confirmar la resolución atacada. Propongo no imponer costas por no mediar contradicción. **ASÍ VOTO.**

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. **ASÍ VOTO.**

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Rechazar la apelación interpuesta y en consecuencia confirmar la resolución atacada.

II) Sin imposición de costas por no mediar contradicción.

III) Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y vuelvan.